

El código bahreiní de estatuto personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2013) 62; 209-232

Recibido: 20/06/2012 **Aceptado:** 23/11/2012

Traducción de la ley 19 de 2 de *ŷumādà al-ajira* de 430/3 de mayo de 2009, publicada en el *Boletín Oficial* nº 2898 de 4 de junio de 2009. Sólo comprende la primera parte referente a los sunnís. La parte relativa a los *šī'ies* aún no la ha aprobado el Parlamento.

*EL CÓDIGO DE LAS DISPOSICIONES DE LA FAMILIA*¹

PRIMERA PARTE. Del matrimonio y sus efectos legales

Capítulo 1º. De las disposiciones del matrimonio

Sección 1ª. Del compromiso matrimonial

Art. 1. El compromiso matrimonial es la petición de matrimonio y su promesa.

Art. 2.a). Ambos novios podrán renunciar al compromiso matrimonial.

b). Si no hay renuncia al compromiso pero la novia se casara con otro, dicho matrimonio no será anulado.

Art. 3.a). Quien renuncie al compromiso matrimonial sin justificación devolverá los regalos en su esencia si existen y si no, su equivalente o su valor al día de la entrega, a menos que la costumbre exija lo contrario o sean de los que se gastan por su naturaleza.

b). Si la renuncia es por acuerdo de ambas partes, cada uno de ellos recuperará los regalos que entregó a la otra parte, aludidos en el párrafo precedente.

c). Si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento, por una causa que no se deba a ninguna de ambas partes o por cualquier motivo forzado que impida el matrimonio, no se recuperará nada de los regalos.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe al no conocer ninguna traducción de dicho texto. Véase *Qānūn raqm (19) li-sana 2009 bi-isdār qānūn aḥkām al-usra (al-qism awwal). al-Ŷarīda al-Ramsiyya*, nº 2898 (4 de junio de 2009), pp. 5-30.

Sección 2ª. De la creación del matrimonio

Cuestión 1ª. Del certificado del matrimonio y de las cláusulas en el contrato matrimonial

- Art. 4. El matrimonio es un contrato legal entre un hombre y una mujer para formar una familia con unos requisitos y elementos constitutivos y la exclusión de impedimentos, del que se derivan derechos y deberes legales recíprocos.
- Art. 5.a). En el contrato matrimonial podrán existir cláusulas excepto aquella que haga lícito algo prohibido o prohíba algo lícito.
- b). Si el contrato de matrimonio incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia o con su objetivo, dicha cláusula será nula y el matrimonio será válido.
- c). No se tendrá en cuenta ninguna cláusula a menos que se estipule explícitamente en el documento del contrato matrimonial, se determine con la prueba o la acepten los cónyuges.
- d). Cuando se infrinja una cláusula, los cónyuges podrán pedir su cumplimiento bajo pena de anulación del contrato o del divorcio.

Cuestión 2ª. De las clases de matrimonio

- Art. 6. Se requiere para contraer matrimonio que la mujer no esté prohibida para el hombre, sea la prohibición perpetua o temporal.

Subdivisión 1ª. De las mujeres en grado prohibido a perpetuidad

- Art. 7. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco casarse con:
- a). Sus ascendientes hasta el infinito.
- b). Sus descendientes hasta el infinito.
- c). Los descendientes de uno de sus padres o de los dos hasta el infinito.
- d). Los descendientes, en primer grado, de sus abuelos o de sus abuelas.
- Art. 8. Está prohibido al hombre a causa del matrimonio casarse con:
- a). La esposa de sus ascendientes hasta el infinito o de sus descendientes hasta el infinito desde el momento del contrato.
- b). Las ascendientes de su esposa hasta el infinito desde el momento del contrato.
- c). Las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.

Está prohibido a la mujer a causa del matrimonio casarse, tal como se indica a los hombres en los puntos (a) y (b) precedentes de este artículo, así mismo le está prohibido los descendientes de su esposo desde el momento del contrato.

- Art. 9. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco si la lactancia tuvo lugar durante los dos primeros años y se hayan realizado cinco amamantamientos diferentes satisfactorios en las condiciones reconocidas legalmente.

Art. 10.a). Está prohibido al hombre casarse con la mujer a la que acuse de haber cometido adulterio, aunque el mismo lo desmienta, y también con la hija rechazada por la acusación de haber cometido adulterio [la madre].

b). Está prohibido a cualquier persona su descendencia del adulterio hasta el infinito.

Subdivisión 2ª. De las mujeres en grado prohibido temporalmente

Art. 11.a). Está prohibido casarse por prohibición temporal con:

- 1). La esposa de otro.
- 2). La mujer que esté observando el plazo legal de espera de otro.
- 3). La repudiada tres veces sucesivas. Su repudiador no se podrá casar con ella excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- 4). La mujer no-musulmana siempre que no sea miembro de una religión revelada.
- 5). La peregrina en la Meca que se encuentra en estado de sacralización a causa de la peregrinación mayor o menor.

b). Así mismo está prohibido de forma temporal:

- 1). La unión con más de cuatro mujeres aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera.
- 2). El matrimonio simultáneo con la esposa y su hermana, su tía paterna o su tía materna.
- 3). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.

Cuestión 3ª. De la tutela.

Art. 12.a). La tutela en el matrimonio es por el pariente agnaticio por sí mismo según el siguiente orden: el padre, luego el abuelo paterno, el hijo, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el hijo del hermano carnal, el hijo del hermano consanguíneo, el tío paterno carnal, el tío paterno consanguíneo, el hijo del tío paterno carnal y el hijo del tío paterno consanguíneo.

b). Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el matrimonio según lo establecido y esté especificado por la novia que lo autoriza. Si son diferentes y la novia no lo especifica, se transferirá la tutela al juez.

c). Si el tutor más próximo está ausente intermitentemente, se ignora donde está, no es posible comunicarse con él o le impide casarse, se transferirá la tutela al juez.

Art. 13. Se requiere en el tutor que sea varón, sano de mente, púber, no esté en grado prohibido por peregrinación mayor o menor cuando se case su tutelada.

Art. 14. El juez será el tutor de quien no tenga tutor.

Art. 15. a). El juez no podrá casar a quien esté bajo su tutela, sea consigo mismo, sus ascendientes o descendientes.

b). El tutor no podrá casar por sí mismo a su tutelada excepto con su consentimiento y la autorización del juez.

c). El tutor no podrá prohibir el casamiento sin una causa legal.

d). El tutor no podrá casar por la fuerza a quien esté bajo su tutela, sea desflorada o virgen, menor o mayor.

Cuestión 4ª. De la autenticación y autorización del matrimonio

Art. 16. El esposo autenticará oficialmente el matrimonio y podrá establecer dicho matrimonio sin el contrato mediante la prueba legal.

Art. 17. El esposo tendrá que declarar en el acta del matrimonio su estado civil y si está casado, tendrá que indicar en su declaración el nombre de la esposa o esposas que estén bajo su potestad marital así como el lugar de residencia de ellas y, en el caso de que la esposa hubiera estipulado que no se casara con otra, el esposo tendrá que notificarle el siguiente matrimonio por carta certificada con acuse de recibo durante sesenta días desde la fecha del nuevo contrato.

Art. 18. La menor que haya cumplido dieciséis años se casará con la conformidad del tribunal después de constatar lo apropiado del matrimonio.

Art. 19. El matrimonio del demente o del enajenado no se concluirá excepto por su tutor después que el juez emita su autorización y después de que se cumpla lo siguiente:

a). Que la otra parte acepte casarse después de informarse de su situación.

b). Que el matrimonio sea beneficioso para dicha persona.

c). Que no exista perjuicio ni peligro en ello o en su esposa o en su descendencia y que se establezca por un certificado médico.

Art. 20. El juez no autorizará el matrimonio del incapacitado por prodigalidad excepto con la conformidad de su responsable y después de comprobar lo apropiado de la dote con su situación material. Si el responsable rehúsa, el juez pedirá su conformidad en el plazo que le fije y si no se opone o su oposición no es digna de consideración, el juez lo casará.

Art. 21. a). Se requiere, para legalizar el contrato matrimonial de quien tenga más de sesenta años con una mujer que no sea ciudadana de ningún país del Consejo de Cooperación del Golfo, obtener el permiso del tribunal legislativo competente con la conformidad con este matrimonio y esto para asegurar el cumplimiento del bien común y las garantías suficientes.

- b). Se requiere, para legalizar el contrato matrimonial de las ciudadanas bahreínies que no sobrepasen los veinte años y quieran casarse con un extranjero que sobrepase los cincuenta años, obtener el permiso del tribunal legislativo competente con la conformidad con este matrimonio y esto para asegurar el cumplimiento del bien común y las garantías suficientes.

Sección 3ª. De los elementos constitutivos, requisitos y derechos

Art. 22. Los elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

- a). Los cónyuges (el hombre y la mujer).
- b). La oferta y la aceptación.

Cuestión 1ª. De los cónyuges

Art. 23. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 y 11 de este código se requiere a los cónyuges:

- a). La determinación de ambos de manera convincente.
- b). El consentimiento de ambos al matrimonio.

Cuestión 2ª. De la oferta y la aceptación

Art. 24. Se contrae matrimonio mediante la oferta de uno de los contratantes y la aceptación del otro, emitidas de acuerdo totalmente con palabras que signifiquen matrimonio, oralmente o según la costumbre. En el caso del mudo se realizará por signos inteligibles o por escrito, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 25 de este código.

Art. 25. Se requiere en la aceptación:

- a). Que sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente.
- b). Que esté acompañada por la oferta en una sola sesión
- c). Que la aceptación y la oferta se lleven a cabo, sin subordinar a ninguna cláusula ni aplazar al futuro.

Cuestión 3ª. De los requisitos del contrato

Art. 26. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 23 de este código se requiere para la validez del contrato matrimonial:

- a). El tutor.

El matrimonio sin el ejercicio del tutor se establecerá por la consumación del matrimonio cuando el contrato se considere válido a la vista de la ley de la localidad de su conclusión, pero si la esposa es bahreíní se requiere la aprobación del tutor en la autenticación del contrato matrimonial.

- b). Los testigos con los requisitos legales.
- c). La no exclusión de la dote.

- Art. 27. Se requiere en los testigos que sean varones, sanos de mente, púberes, musulmanes de la gente de confianza, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan que el objetivo de ambas es el matrimonio.
- Art. 28. La dote son los bienes o usufructo que el hombre le entregue a la esposa con la intención de casarse, quedando su designación en el contrato. Si la dote no se designa, la esposa tendrá derecho a la dote de paridad.
- Art. 29. La dote es el derecho de la esposa, que podrá disponer de ella como quiera según la costumbre y no se tendrá en cuenta ninguna condición diferente.
- Art. 30.a). Lo original es la dote adelantada, pero se podrá aplazar, total o parcialmente, en el momento del contrato matrimonial, no prescribiendo por su negación o silencio.
- b). La dote será obligatoria por el contrato matrimonial válido, confirmándose toda ella con la consumación del matrimonio o el fallecimiento. Se tendrá derecho a la dote aplazada por el vencimiento del plazo, el fallecimiento o la separación.
- Art. 31.a). La esposa tendrá derecho a no aceptar consumir el matrimonio hasta que se le entregue su dote establecida.
- b). Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote del esposo, ésta será una deuda a cargo de él.
- Art. 32. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 de este código, si el novio entrega a su novia antes del contrato matrimonial bienes de la dote y luego una de las partes renuncia a contraer matrimonio o fallece, se recuperará el bien específico que entregó si existe y si no, uno similar o su valor al día de la entrega.
- Art. 33. Si los cónyuges discrepan, antes de la consumación del matrimonio, sobre el pago de la dote y no existe prueba, se dará crédito a la esposa sobre la negación de dicho pago, bajo juramento, y si la discrepancia es después de la consumación y no existe prueba, se dará crédito al esposo de haberlo realizado, bajo juramento,
- Art. 34.a). La esposa no estará obligada a proporcionar nada del ajuar del domicilio conyugal y si proporciona alguna cosa, será propiedad de ella.
- b). El esposo podrá disfrutar del ajuar que proporcione la esposa mientras dure la vida conyugal y no será responsable de dicho ajuar excepto en caso de agresión.
- Art. 35.a). La igualdad es uno de los requisitos para la validez del matrimonio y es un derecho exclusivo de la mujer y de su tutor.

- b). El factor decisivo en la igualdad es la devoción en la religión y todo lo que la costumbre considere en calidad de tal.
- c). Si el esposo afirma su igualdad y luego fuera evidente que no es así, la esposa y su tutor tendrán derecho a pedir la anulación.
- d). La proporción en la edad entre los cónyuges se considera un derecho exclusivo de la esposa.

Cuestión 4ª. De los derechos de los cónyuges

Art. 36. Los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges son:

- a). El goce lícito de cada cónyuge con el otro.
- b). La buena convivencia y la salvaguarda de la familia.
- c). El respeto de cada cónyuge al otro, a sus padres y parientes.
- d). El cuidado y educación de los hijos y responsabilizarse de su apropiada crianza.
- e). El ejercicio lícito de la sexualidad de uno con el otro.

Art. 37. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

- a). La manutención según la costumbre.
- b). La no exposición de sus bienes particulares, pues ella tiene derecho a administrarlos según la costumbre.
- c). Que no la perjudique física ni mentalmente.
- d). La equidad en el débito conyugal y en el pago de la manutención cuando existan dos o más esposas.
- e). La autorización para que ella tenga relación con su familia según la costumbre.
- f). Que no le prohíba tener descendencia con él.

Art. 38. Los derechos del esposo por parte de su esposa son:

- a). Su cuidado y obediencia, según la costumbre, en su calidad de jefe de la familia.
- b). La protección y amamantamiento de sus hijos a menos que exista un impedimento legal.
- c). Que cuide de él, de sus bienes y de su casa, estando él presente o ausente.
- d). Que no se niegue a procrear excepto con su permiso o por una excusa.

Sección 4ª. De las clases de matrimonio

Art. 39. El matrimonio es de dos clases: válido y no válido. El no válido incluye el anulable y el nulo.

Art. 40. a). El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y sus requisitos, excluyendo sus impedimentos.

- b). El matrimonio válido producirá efectos legales desde su conclusión.

- Art. 41. El matrimonio no válido es aquel que incumple alguno de los elementos constitutivos o requisitos del contrato.
- Art. 42. El matrimonio no válido antes de la consumación no producirá ninguno de los efectos del matrimonio.
- Art. 43.a). El matrimonio no válido después de la consumación no producirá ninguno de los efectos del matrimonio en los casos siguientes:
- 1). Si se incumple alguno de los requisitos de la formación o la totalidad de los requisitos de la conclusión del contrato.
 - 2). Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 6 al 11 si la mujer es una persona prohibida para el matrimonio con el hombre, sea una prohibición perpetua o temporal.
Se requiere establecer el conocimiento de la prohibición y su causa. La ignorancia no se considera disculpa si su alegación es inaceptable en una persona como su demandante.
 - 3). La no existencia del tutor ni los dos testigos en la sesión del contrato.
- b). El matrimonio no válido después de la consumación del matrimonio, por algo que no se haya citado anteriormente, producirá los siguientes efectos:
- 1). La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
 - 2). La dote designada o la dote de paridad.
 - 3). La manutención si la mujer ignoraba la no² validez del contrato.
 - 4). La filiación.
 - 5). El plazo legal de espera.

Sección 5ª. De los efectos del matrimonio

Cuestión 1ª. De la manutención

Subdivisión 1ª. Disposiciones generales

- Art. 44. La manutención incluye la comida, la ropa, el domicilio y además todo lo que implique la costumbre.
- Art. 45. La manutención se evaluará según la jurisprudencia y se basará en la capacidad de quien la pague y la situación del mantenido, teniendo en cuenta el tiempo, el lugar y las costumbres.
- Art. 46. No se oirá la demanda de la esposa pidiendo su manutención que exceda de tres años anteriores a la fecha en la que se interponga la demanda.

2. Lo he traducido en negativo en lugar de positivo que es como aparece, *bi-ṣiḥḥat al-'aqd*, puesto que se refiere a matrimonios no válidos.

Art. 47.a). No se oirá la demanda de aumento o de disminución de la manutención antes de transcurrir un año desde su asignación excepto en circunstancias extraordinarias.

b). Se dictaminará el aumento o la disminución de la manutención desde la fecha en la que se interponga la demanda.

Subdivisión 2ª. De la manutención de la esposa

Art. 48. El esposo deberá mantener a la esposa desde el contrato matrimonial válido aunque ella sea solvente, si ella misma se entrega a él aunque sea legalmente.

Art. 49. El juez, de acuerdo con la petición de la esposa, podrá dictaminar una manutención provisional para ella y para sus hijos y ordenar su regreso al domicilio conyugal en el caso de que haya salido de él, incluyendo su dictamen, en ambos casos, la ejecución inmediata con fuerza de ley.

Art. 50.a). Si la esposa pide la compensación de la deuda de su manutención con la deuda que ella tiene con su esposo, se accederá a su petición aunque sea sin el consentimiento del esposo.

b). Si el esposo pide la compensación entre la manutención de su esposa y una deuda que ella tiene con él, no se accederá a su petición excepto que su esposa sea solvente y capaz de pagar la deuda con sus bienes.

Art. 51. La manutención de la esposa no prescribirá por la incapacidad o la insolvencia y tendrá prioridad sobre el resto de las deudas.

Art. 52.a). Será obligatoria la manutención entera para la mujer que esté observando el plazo legal de espera de un repudio revocable, anulación o consumación en un matrimonio no válido.

b). No tendrá manutención la mujer que esté observando el plazo legal de espera de un repudio irrevocable por una causa que se deba a ella y sólo tendrá derecho a la vivienda durante su plazo legal de espera.

c). Cuando la repudiada esté embarazada tendrá derecho por parte de su repudiador a manutención, ropa y vivienda durante su plazo legal de espera hasta finalizar con el parto.

d). Si la causa del repudio es por parte del esposo, ella tendrá derecho a una indemnización que se evaluará como la manutención de un año.

Art. 53.a). Si la esposa rehúsa trasladarse al domicilio conyugal o sale del domicilio conyugal sin justificación o con la prohibición del esposo, prescribirá su derecho a la manutención después de establecerse judicialmente.

b). La rebeldía de la esposa no se establecerá excepto por su rechazo a cumplir la sentencia firme de seguir al esposo al domicilio conyugal.

c). Su rechazo estará justificado si el esposo no es fiel a ella, a su honor o a sus bienes, no paga la dote adelantada, no dispone de un domicilio legal o rehúsa

mantenerla y ella no pueda ejecutar la sentencia de su manutención por carecer él de bienes aparentes.

- Art. 54. No se podrá ejecutar, por la fuerza, la sentencia de seguir al esposo en la esposa, considerándose, después de la sentencia, rebelde y prescribirá su manutención. Ambos o uno de los dos tendrá derecho a pedir la separación, recuperando lo que le entregó de la dote.
- Art. 55. a). No será rebeldía que haga prescribir la manutención la salida de la esposa cuando tenga derecho legal o su salida sea por un trabajo lícito fuera de la casa cuando su esposo conociera su trabajo antes del matrimonio, se hubiera estipulado esto en el contrato matrimonial válido o el esposo se lo permitiera después del matrimonio.
- b). Se considera rebeldía que hace prescribir la manutención la salida de la esposa a un trabajo que sea incompatible con los intereses de la familia a pesar de que el esposo le pida que no salga.
- c). El esposo no podrá obligar a la esposa a trabajar.
- d). El esposo no podrá vincular su conformidad al trabajo de la esposa con su participación en los gastos de la familia o con la supresión de algo de la manutención conyugal o su renuncia a una parte de su salario y la esposa asumirá los gastos de salir a trabajar a menos que ambos se pongan de acuerdo en lo contrario de lo precedente.
- Art. 56. La obligación de mantener a la esposa finalizará con:
- a). El pago.
- b). La exoneración.
- c). El fallecimiento de uno de los cónyuges en relación a los gastos exentos, en cuanto los gastos que sean anteriores al acuerdo sobre ellos o se interpusiera una demanda para reclamarlos antes del fallecimiento, se consideran una deuda del esposo y se cobrarán del caudal hereditario si con ello se paga a la esposa.
- Art. 57. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa un domicilio apropiado y equipado que esté en relación con su situación material.
- Art. 58. La esposa tendrá que vivir con su esposo en el domicilio que le haya preparado como domicilio conyugal cuando se consuma el matrimonio y trasladarse con él a otro domicilio, a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta, el esposo se proponga con dicho traslado perjudicarla o el tribunal considere que sea beneficioso para ella no trasladarse.
- Art. 59. a). El esposo tendrá derecho a alojar en el domicilio conyugal con su esposa, a sus padres y a sus hijos habidos con otra esposa, siempre que tenga suficiente para mantenerlos a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello.

- b). La esposa tendrá derecho a alojar con ella en el domicilio conyugal a sus hijos habidos con otro esposo, si no existe otro custodianta que no sea ella, les perjudique su separación o el esposo consienta, explícita o implícitamente. Él tendrá derecho a renunciar cuando sufra perjuicios con ello.
- Art. 60.a). El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que esta última consienta, teniendo derecho a impedirlo cuando sufra perjuicios con ello.
- b). La esposa tiene el derecho a reclamar un domicilio conyugal aislado de la familia del esposo aún si éste estipulase otra cosa en el contrato matrimonial y la esposa lo hubiese aceptado siempre que sufra perjuicio.
- Subdivisión 3^a. De la manutención de los parientes*
- Art. 61.a). El padre deberá mantener a su hijo menor que carezca de bienes. A la joven hasta que se case y al joven hasta que pueda mantenerse como sus iguales.
- b). El padre deberá mantener a su hijo mayor incapaz de ganarse la vida por un defecto físico u otra causa si él carece de bienes de los que deducir los gastos de su manutención.
- c). La manutención de la hija volverá a su padre cuando sea repudiada o fallezca su esposo a menos que ella tenga bienes o exista otra persona que esté obligada a mantenerla.
- d). Si los bienes de los hijos no son suficientes para su manutención, su padre estará obligado a completarla sin perjuicio de las disposiciones precedentes.
- Art. 62. La madre solvente deberá mantener a su hijo si el padre desaparece, carece de bienes o es incapaz de mantenerlo.
- Art. 63. Sin perjuicio de la disposición del artículo 45 de este código se tendrá en cuenta en la evaluación de la manutención de los hijos después del repudio o de la separación que no implique un perjuicio en la posición social o educativa que ellos tuvieran.
- Art. 64.a). El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres si ellos carecen de bienes con los que fuera posible mantenerse.
- b). Si los bienes de los padres no cubren la manutención, los hijos solventes tendrán que completarla.
- Art. 65.a). La manutención de los padres se repartirá entre sus hijos, sea de sexo masculino o femenino, según los recursos de cada uno de ellos.
- b). Si uno de los hijos mantiene a sus padres por su gusto, no recobrará nada de sus hermanos o hermanas.

- c). Si tienen gastos de manutención después de la sentencia sobre dicha manutención, el que pague dichos gastos podrá recobrarlos de cada uno de ellos en virtud de la sentencia.
- Art. 66. Si los recursos del hijo superan sus necesidades y las de su esposa e hijos, estará obligado a llevarse a sus padres con él y si los recursos de la hija superan sus necesidades y las de sus hijos, estará obligada a mantener a sus padres.
- Art. 67. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes.
- Art. 68. a). No existirá manutención para los parientes excepto para los ascendientes hasta el infinito y los descendientes hasta el infinito.
- b). Se asignará la manutención de los parientes a partir de la fecha la demanda judicial.
- c). Se aceptará la manutención de los hijos por a un tiempo que no exceda de doce meses anterior a la fecha de la demanda judicial.
- Art. 69. La manutención de quien tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes que lo hereden según el orden de ellos y sus partes en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará a quien le siga en la herencia, no influyendo la diferencia de religión entre los ascendientes y descendiente que tengan derecho a manutención.

Cuestión 2ª. De los efectos de la filiación

Subdivisión 1ª. De la filiación

- Art. 70. La filiación será legítima y producirá efectos legales en relación con el padre.
- Art. 71. La filiación se establecerá por la madre y producirá efectos legales, sea resultado de una relación legítima o ilegítima, por el hecho del parto o el reconocimiento de la madre.
- Art. 72. No se puede establecer la filiación por la adopción ni se derivará de ello ninguno de los efectos legales.
- Art. 73. El período mínimo del embarazo es de seis meses lunares y el máximo de un año lunar.

Subdivisión 2ª. De la filiación y los medios para establecerla

- Art. 74. Los medios para establecer la filiación son.
- a). El contrato matrimonial válido o la consumación del matrimonio por error judicial sin perjuicio de la disposición del artículo 73 de este código.
- b). El reconocimiento, con los requisitos considerados legales.
- c). La prueba legal.

- Art. 75. El hijo de cualquier esposa en el matrimonio válido se atribuirá a su esposo con dos requisitos:
- a). Que haya transcurrido el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial.
 - b). Que no se pruebe la imposibilidad de las relaciones sexuales entre los cónyuges por un impedimento concreto desde la fecha del contrato matrimonial hasta el nacimiento o si ocurre el impedimento después del matrimonio y ha transcurrido más de un año lunar. Si cesa el impedimento, se establecerá la filiación al transcurrir el período mínimo del embarazo desde la fecha de la extinción del impedimento.
- Art. 76. Se establecerá la filiación del hijo en el hombre repudiador o fallecido si la mujer da a luz antes de transcurrir un año lunar desde el día del repudio o del fallecimiento.
- Art. 77. Si tuvo lugar la oferta y la aceptación con el consentimiento del tutor ante los testigos y es evidente el embarazo de la esposa antes de legalizar el contrato matrimonial, se afiliará al esposo si indica que el embarazo tuvo lugar después la oferta y la aceptación.
- Se establecerá esta filiación con el reconocimiento de los cónyuges y si el esposo niega que el embarazo sea suyo recurrirá a los medios legales para probar la filiación.
- Art. 78. En los casos en los que se establezca la filiación del niño por cohabitación en un matrimonio válido existente o disuelto, o por la consumación del matrimonio por error judicial, el hombre podrá negar la filiación del niño por acusación jurada de adulterio durante los siete días siguientes al nacimiento o a que tenga conocimiento de él a condición de que no haya reconocido dicha filiación explícita o implícitamente.
- Art. 79. Los cónyuges se someterán al análisis genético antes de formular la acusación jurada de adulterio y dicha acusación no podrá realizarse negando la filiación si el resultado confirma dicha filiación.
- Art. 80. Si tiene lugar la acusación jurada de adulterio, el juez negará la filiación del niño respecto al hombre, no derivándose los efectos legales.
- Art. 81.a). El reconocimiento de paternidad, aunque sea durante una enfermedad mortal, establecerá la filiación con los siguientes requisitos:
- 1). Que el reconocido sea de filiación desconocida.
 - 2). Que el declarante sea púber y sano de mente.
 - 3). Que la diferencia de edad entre el reconocido y el declarante implique la sinceridad del reconocimiento.

- 4). Que el reconocido acepte al declarante cuando sea púber y sano de mente.
- b). La declaración de paternidad es el reconocimiento de paternidad que emite un hombre con los requisitos citados en el apartado anterior.
- Art. 82. En caso de mezclarse los recién nacidos en el hospital y en caso de accidentes o catástrofes se recurrirá al análisis genético para despejar cualquier duda.

Capítulo 2º. De la separación de los cónyuges

Sección 1ª. Disposiciones generales

- Art. 83. La separación de los cónyuges tendrá lugar por:
- a). El deseo del esposo, denominándose repudio.
- b). La petición de la esposa y el acuerdo del esposo con la oferta de la compensación, denominándose repudio por compensación.
- c). La sentencia judicial, denominándose divorcio, anulación o separación.

Sección 2ª. Del repudio

- Art. 84.a). El repudio es la disolución del contrato matrimonial por la fórmula estipulada para ello legalmente o según la costumbre.
- b). El repudio se realizará con palabras claras según la costumbre o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
- Art. 85.a). El repudio lo realizará el esposo o su representante con un poder especial con la clase de repudio y el período de tiempo, aunque sea la esposa quien tenga el poder, pero el esposo tendrá derecho a anular el poder.
- b). El repudio de la esposa se considerará un sólo repudio irrevocable si el esposo le ha otorgado su propio repudio a condición de que esté en el contrato matrimonial.
- c). El repudio de la esposa se considerará un sólo repudio revocable si el esposo lo delega durante el matrimonio, teniendo derecho a la revocación mientras que no lo realice la esposa.
- Art. 86.a). Se requiere en el repudiador que sea sano de mente, libre y capaz de discernir.
- b). No será válido el repudio del demente, del enajenado, del coaccionado ni del privado de discernimiento por embriaguez, enfado u otra causa.
- Art. 87. No se podrá repudiar a la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido y no esté observando el plazo legal de espera.
- Art. 88.a). No será válido el repudio subordinado a hacer algo para provocarlo o a omitir algo para impedirlo, excepto que se proponga con ello el repudio.
- b). No será válido el repudio por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio, excepto que se proponga con ello el repudio.

- c). El repudio asociado a un número, oralmente, por escrito o por signos, equivaldrá a un solo repudio.
- Art. 89. El repudio es de dos clases: revocable e irrevocable.
- a). El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial hasta finalizar el plazo legal de espera.
- b). El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente y es de dos clases:
- 1). El repudio irrevocable de separación menor es aquel en que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato y una nueva dote.
 - 2). El repudio irrevocable de separación mayor es aquel en que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de que ella se case al finalizar su plazo legal de espera con otro esposo, se consuma dicho matrimonio efectiva y realmente mediante un matrimonio válido, luego éste la repudie o fallezca y ella finalice su plazo legal de espera, no siendo lícita para su primer esposo excepto mediante un nuevo contrato matrimonial y una nueva dote.
- Art. 90. Todo repudio será revocable excepto el repudio que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación, el repudio por compensación, la separación por perjuicios y los repudios que se definan como irrevocables en este código.
- Art. 91. a). El repudio se llevará a cabo por declaración del esposo ante el juez.
- b). El juez, antes de que se lleve a cabo la declaración de repudio, tendrá que intentar la reconciliación de la desunión.
- c). El repudio realizado fuera del tribunal se establecerá mediante prueba o reconocimiento.
- Art. 92. El juez competente, después de llevarse a cabo el repudio, emitirá a petición de las partes una sentencia fijando la manutención de la mujer durante su plazo legal de espera y la de los hijos, según sea la situación financiera del esposo de solvencia o insolvencia, así como quién tendrá el derecho de custodia y de visita a los custodiados con número, tiempo y lugar. Esta sentencia se considera que incluye la ejecución inmediata con fuerza de ley.
- Estén o no de acuerdo las partes con los derechos citados, el juez los inscribirá en el acta del repudio.
- Art. 93. a). La custodianta que no tenga un domicilio con los custodiados (sean uno solo o más) vivirá independientemente en el domicilio conyugal anterior hasta que el padre de los custodiados proporcione un domicilio independiente, adecuado y equipado para que viva la custodianta con los custodiados durante el

- período de custodia, excepto si el domicilio es susceptible de partición y el esposo exija su parte y esto sin perjuicio de los artículos 67 y 69 de este código.
- b). La custodiante que tenga vivienda o elija la remuneración en lugar de su domicilio con los custodiados, tendrá derecho a una remuneración que se evaluará por acuerdo o resolución judicial sin perjuicio de los artículos 45 y 63.
- Art. 94.a). La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si está designada y si no, a la dote de paridad.
- b). La repudiada que haya consumado el matrimonio tendrá derecho a la indemnización del repudio si no es por causa de ella y se evaluará según los recursos del repudiador, la duración del matrimonio y las circunstancias del repudio, sin perjuicio de las disposiciones del punto (d) del artículo 52.
- Art. 95. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada por un repudio revocable durante el plazo legal de espera, no prescribiendo este derecho con su renuncia.
- Art. 96.a). La revocación se realizará oralmente o de hecho durante el plazo legal de espera.
- b). La revocación se establecerá por dos testigos justos o por la aceptación de la esposa.
- c). La revocación se legalizará por el tribunal, no requiriéndose el permiso de la esposa, pero siendo necesario informarle.
- d). Si los cónyuges discrepan sobre la revocación y su inexistencia, se dará crédito a quien niegue dicha revocación si no existe juramento.
- Sección 3ª. Del repudio por compensación*
- Art. 97.a). Los cónyuges podrán llegar a un mutuo acuerdo para poner fin al contrato matrimonial mediante el repudio por compensación.
- b). A excepción de las disposiciones del párrafo (a) de este artículo, si el rechazo es una obstinación y se tema que no se cumplan los límites impuestos por Dios, el juez sentenciará el repudio por compensación a cambio de una compensación adecuada que no sobrepase la dote.
- c). El repudio por compensación se realizará con la compensación que ofrezca la esposa con tal que sea dentro de los límites de lo que el esposo entregó de la dote.
- d). El repudio por compensación se considerará anulación y el juez lo realizará con la palabra repudio por compensación y no con la palabra repudio.
- Art. 98.a). Si la compensación del repudio por compensación consiste en la renuncia de la custodia de los hijos o de cualquiera de los derechos de ellos, el repudio por compensación será válido y la condición será nula, pudiendo la custodiante llevarselos y estando obligado el padre a mantenerlos.

- b). Se requiere para tener derecho el esposo a la compensación que el repudio por compensación de la esposa sea decisión propia de ella sin coacción ni perjuicios.
 - c). En caso de nulidad de la condición del repudio por compensación, el juez fijará una compensación adecuada sin perjuicio de la disposición del párrafo (c) del artículo 97 de este código.
- Art. 99.a). Si se indica la compensación en el repudio por compensación, únicamente será obligatorio lo que esté designado.
- b). Si no se designa la compensación en el repudio por compensación, el juez fijará una compensación según la disposición del párrafo (c) del artículo 98 de este código.

Sección 4ª. Del divorcio

Cuestión 1ª. Del divorcio por enfermedad

- Art. 100.a). Cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio por enfermedad del otro que le impida mantener la vida conyugal, sea incurable o tarde más de un año en curar, sea una enfermedad mental u orgánica y la padeciera antes o después del contrato matrimonial sin el conocimiento del otro.
- b). Si la enfermedad es curable antes de transcurrir un año, el tribunal concederá al enfermo un plazo de un año antes de dictaminar el divorcio.
 - c). Si la esposa se casa conociendo la enfermedad o dicha enfermedad sobreviene después del contrato matrimonial y ella consiente, podrá pedir el repudio por compensación sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 97, 98 y 99 de este código.
 - d). Se recurrirá a los médicos especialistas para determinar y evaluar las enfermedades.

Cuestión 2ª. Del divorcio por perjuicios o desavenencias

- Art. 101.a). Cualquiera de los cónyuges podrá pedir el divorcio por perjuicios que hagan imposible la vida conyugal entre ellos.
- b). El juez tendrá que esforzarse en reconciliar la desunión.
 - c). Si el juez es incapaz de reconciliarlos y se prueban los perjuicios, dictaminará el divorcio.
- Art. 102. Si no se prueban los perjuicios, continúan las desavenencias entre los cónyuges y es imposible la reconciliación, el juez designará a dos árbitros de la familia de los cónyuges si es posible y si no lo es, de aquellas personas que tengan capacidad para la reconciliación o sean especialista y esto sin infringir las disposiciones del artículo 91 de este código.

- Art. 103. a). Los árbitros tendrán que indagar las causas de las discrepancias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges.
- b). Los árbitros presentarán un informe al juez con sus esfuerzos y sus proposiciones, incluyendo el alcance de los daños de ambos o de uno de los cónyuges al otro, en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de su designación.
- c). El juez podrá prorrogar el plazo indicado en el párrafo anterior a petición de los árbitros, colectivamente o en cumplimiento del interés preponderante.
- Art. 104. El juez tendrá que admitir el informe de los árbitros o designar a otros dos de entre los experimentados y especialistas en los asuntos psicológicos o sociales por un tiempo justificado para realizar el arbitraje nuevamente de acuerdo con las medidas indicadas en los artículos precedentes.
- Art. 105. Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero preponderante de los especialistas.
- Art. 106. Si es imposible la reconciliación y continúan las desavenencias entre los cónyuges, el juez dictaminará el divorcio basándose en el informe de los árbitros.
- Art. 107. Si el juez dictamina el divorcio en aplicación de las disposiciones del artículo precedente, fijará lo que la esposa deberá devolverle al esposo de la dote o de otras cosas si todos o la mayoría de los daños son por parte de la esposa y si todos o la mayoría de los daños son por parte del esposo, la dote continuará siendo un derecho de la esposa.
- Art. 108. Si la esposa pide el divorcio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, deposita lo que percibió de la dote y lo que gastó el esposo a causa del matrimonio, rehusando el esposo repudiarla y siendo el juez incapaz de reconciliarlos, se dictaminará el divorcio por compensación.
- Cuestión 3ª. Del divorcio por impago de la manutención*
- Art. 109. a). Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa, carece de bienes aparentes y no prueba su insolvencia, la esposa podrá pedir el divorcio. El juez emitirá la sentencia de divorcio sin demora, pero el esposo podrá evitar el divorcio con el pago de la manutención debida desde la fecha en la que se interponga la demanda.
- b). Si el esposo prueba su insolvencia o está ausente en un lugar conocido o está encarcelado y carece de bienes aparentes, el juez le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses, añadiendo a éste el tiempo establecido por la distancia, para que pague la citada manutención y si no la mantiene, el juez emitirá la sentencia de divorcio.

- c). Si el esposo está ausente en un lugar desconocido o está desaparecido y carece de bienes aparentes, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin demora sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 111, 112 y 113 de este código.

Cuestión 4ª. Del divorcio por ausencia o desaparición

- Art. 110. La esposa podrá pedir el divorcio por la ausencia de su esposo, del que se conozca su domicilio o el lugar de su residencia, sin excusa durante un año, aunque haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención. El juez no lo dictaminará excepto después de que le advierta que conviva con su esposa, la traslade junto a él o la repudie con tal de que le conceda un plazo no inferior a cuatro meses ni superior a un año.
- Art. 111. La esposa del desaparecido o del ausente que no se conozca su domicilio ni el lugar de su residencia podrá pedir el divorcio. No se dictaminará excepto después de transcurrir cuatro años desde la fecha de la desaparición o de la ausencia.
- Art. 112. a). Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido cuyo fallecimiento sea probable al transcurrir cuatro años de la desaparición.
- b). Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, su esposa observará el plazo legal de espera del fallecimiento desde el momento de la publicación de la sentencia firme.
- Art. 113. Si el desaparecido vuelve o se prueba que está vivo, su esposa permanecerá casada con él mientras no haya consumado el matrimonio con un segundo esposo que no supiera que el primero vivía.

Cuestión 5ª. Del divorcio por encarcelamiento y por adicción

- Art. 114. Si el esposo ha sido condenado por la ejecución de la sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años, su esposa podrá pedir el divorcio irrevocable después de transcurrir un año de su encarcelamiento, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 115. La esposa podrá pedir el divorcio a causa de la adicción del esposo a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes después de ser examinado por el médico especialista.

Cuestión 6ª. Disposiciones generales

- Art. 116. El divorcio según las disposiciones de los artículos 100, 107, 110, 111 y 114 de este código es irrevocable.
- Art. 117. El juez, durante la vista de la demanda de divorcio, podrá dictaminar la adopción de medidas provisionales para garantizar la manutención de la esposa y de los hijos y lo referente a la custodia y al régimen de visitas.

Sección 5ª. De la anulación

Art. 118. No se concluirá el matrimonio si se incumple alguno de sus elementos constitutivos o se lleva a cabo con una persona en grado prohibido.

Art. 119.a). El contrato matrimonial se anulará si acontece algo que prohíba su continuación legal.

b). La separación por acusación jurada de adulterio será una anulación.

Art. 120.a). Cualquiera de los cónyuges que haya sido defraudado en el documento del contrato matrimonial de forma que ello influya en la vida conyugal o en las costumbres de los contratantes, podrá pedir la anulación de dicho contrato a causa del fraude en un plazo de dos meses desde el momento en que tenga conocimiento de ello.

b). La petición de anulación quedará suspendida si la víctima del fraude informa de que tenía conocimiento de dicho fraude y de que lo acepta explícita o implícitamente.

Sección 6ª. De los efectos de la separación de los cónyuges

Cuestión 1ª. Del plazo legal de espera

Art. 121.a). El plazo legal de espera es el período que la mujer cumplirá obligatoriamente sin casarse inmediatamente después de la separación o el fallecimiento del esposo.

b). El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación o el fallecimiento del esposo.

c). El plazo legal de espera en el caso de las relaciones sexuales por error judicial comenzará desde la última relación sexual.

d). El plazo legal de espera en el caso del divorcio comenzará desde la sentencia inicial si pasa a ser firme.

Subdivisión 1ª. Del plazo legal de espera de la viuda

Art. 122.a). La viuda en el matrimonio válido, aunque no haya consumado dicho matrimonio, observará el plazo legal de espera de cuatro meses y diez días si no está embarazada.

b). El plazo legal de espera de la viuda embarazada finalizará al dar a luz.

c). La mujer que haya consumado el matrimonio mediante un contrato matrimonial no válido, si el hombre fallece, observará el plazo legal de espera del repudio no estando embarazada.

Subdivisión 2ª. Del plazo legal de espera de la mujer no viuda

Art. 123.a). La repudiada antes de la consumación del matrimonio no tendrá que observar el plazo legal de espera.

b). El plazo legal de espera de la mujer embarazada será hasta dar a luz.

- c). El plazo legal de espera de la mujer no embarazada será:
- 1). Tres menstruaciones completas para la que esté en edad de menstruar sin contar la menstruación en la que se produjo el repudio.
 - 2). Tres meses lunares para la que no menstrúe en absoluto o le haya desaparecido la menstruación.
 - 3). El plazo inferior entre tres menstruaciones o un año para la mujer que alberga dudas respecto a que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.
- d). Al ser declarado fallecido judicialmente el esposo desaparecido, su esposa observará el plazo legal de espera del fallecimiento sin perjuicio de la disposición del artículo 111 de este código.
- Art. 124. El plazo legal de espera en ningún caso excederá de un año.
- Art. 125. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.
- Art. 126. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento a menos que el repudio haya ocurrido durante una enfermedad mortal y suponga la exclusión de la mujer de la sucesión, en ese caso observará el plazo legal de espera más amplio de los dos casos.
- Cuestión 2ª. De la custodia*
- Art. 127. La custodia es la salvaguardia, la educación y la protección del niño sin estar en contradicción con el derecho del tutor en la tutela de la persona.
- Art. 128. La custodia por las mujeres finaliza para el joven al cumplir los quince años y para la joven con su matrimonio y la consumación de dicho matrimonio.
- Art. 129. Si el joven que ha cumplido quince años o la joven que ha cumplido diecisiete años y no se ha casado ni ha consumado el matrimonio, ambos podrán elegir vivir con quien quiera de sus padres o de quien tenga el derecho de su custodia. Si cualquiera de ellos elige a la custodiante, se quedara con ella sin la remuneración de la custodia y esto sin perjuicio de las disposiciones del artículo 140 de este código.
- Art. 130. Se requiere en el custodiante:
- a). Que sea musulmán.
 - b). Que sea sano de mente.
 - c). Que sea púber.
 - d). Que sea fiel.

- e). Que sea capaz de salvaguardar, proteger y administrar los intereses del custodiado.
 - f). Que no padezca ninguna enfermedad contagiosa grave.
- Art. 131. Sin perjuicio de los requisitos estipulados en el artículo 130 de este código, se requiere que el custodiante respete lo siguiente:
- a). Si es una mujer: que no esté casada con un extraño al custodiado excepto que el tribunal dictamine lo contrario en interés del custodiado.
 - b). Si es un hombre:
 - 1). Que tenga una mujer que sea válida para la custodia.
 - 2). Que sea pariente en grado prohibido de la custodiada.
- Art. 132. La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezcan casados. Si se separan será un deber de la madre, luego de la abuela materna hasta el infinito, la abuela paterna y el padre, así mismo la custodia será por la hermana del custodiado, su tía materna, su abuela paterna, la hija de su hermano y la hija de su hermana mientras que el juez no decrete lo contrario en interés del custodiado. En todos los casos el pariente carnal precederá al uterino y éste al consanguíneo.
- Art. 133. Si no existe ninguno de los padres y ninguno de los beneficiarios acepta la custodia, el juez elegirá, según su opinión, a una persona apropiada entre los parientes o no del custodiado o a una fundación capacitada para este objetivo.
- Art. 134. El juez podrá recurrir a especialistas o expertos en psicología y sociología para la sentencia sobre el dictamen de la custodia, teniendo en cuenta el interés predominante de los hijos sin estar en contradicción con las disposiciones estipuladas en los artículos precedentes.
- Art. 135. La sentencia de la custodia acarreará el poder del custodiante en la totalidad de los documentos acreditativo del custodiado, incluyendo esta sentencia la ejecución inmediata.
- Art. 136.a). Si la madre abandona el domicilio conyugal por desavenencias u otras causas, tendrá la custodia mientras que el juez no dictamine lo contrario por causas permitidas.
- b). Si el custodiado es un menor no podrá prescindir de su madre que estará obligada a custodiarlo.
- Art. 137. El padre o cualquiera de los tutores del custodiado deberá cuidar de sus asuntos, su educación y su orientación, pero el custodiado no podrá pernoctar más que en el domicilio de la custodiante mientras el juez no dictamine lo contrario.

- Art. 138.a). La custodiante no podrá viajar con el custodiado a otro país para residir excepto con la autorización de su tutor o de su tutor testamentario.
- b). El tutor, sea el padre u otra persona, no podrá realizar ningún viaje permanente con el custodiado durante su custodia excepto con la autorización de la custodiante.
- Art. 139. El beneficiario de la custodia tendrá derecho a residir en el país durante la custodia si el custodiado tiene nacionalidad bahreíní a menos que sobre el derecho del custodiante se emita una sentencia que dictamine su partida.
- Art. 140. El custodiante perderá el derecho a dicha custodia en cualquiera de los siguientes casos:
- a). Si se excluye alguno de los requisitos citados en los artículos 130 y 131 de este código.
- b). Si el custodiante se establece en otra localidad en la que sea difícil al tutor del custodiado cumplir con sus deberes, si perjuicio del artículo 138.
- c). Si el beneficiario de la custodia no la reclama durante un año sin excusa.
- d). Si la nueva custodiante vive con la que perdió su custodia por una causa que no sea la incapacidad física, a menos que el beneficiario de la custodia lo acepte explícita o implícitamente.
- Art. 141. La custodia retornará a quien la perdió cuando desaparezca la causa de su pérdida.
- Art. 142.a). Si el custodiado está bajo la custodia de uno de sus padres, el otro tendrá derecho a visitarlo, a que lo visite y a acompañarle según lo dictamine el juez.
- b). Si uno de los padres del custodiado fallece o se ausenta, los parientes en grado prohibido del custodiado tendrán derecho a visitarlo, a que lo visite y a acompañarle según lo dictamine el juez.
- c). Si el custodiado no está con sus padres, el juez designará a un pariente suyo en grado prohibido que tendrá derecho a visitarlo.
- Art. 143.a). Si es imposible organizar la visita de acuerdo, el juez la organizará con tal de que se efectúe en un lugar que no perjudique psicológicamente al menor o a la menor.
- b). La sentencia de la visita no se ejecutará por la fuerza y si quien tiene al menor se niega a cumplir la sentencia sin excusa, el juez le advertirá y si se repite otra vez, el juez podrá ejecutar, de acuerdo con la petición del beneficiario de la visita, el envío del expediente al tribunal del litigio para dictaminar con carácter urgente el traslado de la custodia provisionalmente a quien le siga entre los beneficiarios de dicho derecho el tiempo que decida el tribunal, incluyendo esta sentencia la ejecución inmediata.

- c). Si el custodiante se niega a cumplir la sentencia de la visita sin excusa, después de haberle advertido el juez, el tribunal podrá encarcelar al custodiante, en lugar de la petición de custodia de la que el juez demanda la ejecución.

Disposiciones finales

- Art. 144.a). Se acepta el testimonio de las mujeres a propósito de las prueba en el matrimonio, el repudio, los perjuicios, la custodia y otros de lo que las mujeres están informadas comúnmente.
 - b). Se acepta el testimonio del pariente y de quien tenga un lazo de parentesco con la persona objeto del testimonio siempre que sea apto para el testimonio.
 - c). Se considera en la prueba de los perjuicios lo que acredite el conocimiento de las pruebas.
- Art. 145.a). Si los cónyuges discrepan sobre los enseres del domicilio y no existe una prueba para ninguno de los dos de lo que reivindica, el juez sentenciará:
 - 1). Lo que sea propio, según costumbre, de los hombres más que de las mujeres y el esposo tendrá que prestar juramento.
 - 2). Lo que sea propio, según costumbre, de las mujeres más que de los hombres y la esposa tendrá que prestar juramento
 - 3). Lo que sea propio de ambos cónyuges y no exista una prueba para ninguno de los dos de lo que declaran bajo juramento, se dividirá entre ambos.
- b). Esta disposición tendrá validez en caso de discrepancia entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.